

Vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación, conforme a la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante,

Resuelvo

Aprobar definitivamente, el Plan Especial de Protección de Infraestructura de la Línea 2 del TRAM, promovido por el Ayuntamiento de Alicante.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante el Conseller de Territorio y Vivienda en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con lo establecido en los artículos 116.1 y 117.1 de la Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; o bien, recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo contencioso del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Todo ello, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

Anexo.- Normas urbanísticas.

Las Normas de implantación concretan las acciones de integración necesarias para no deteriorar la calidad del escenario de la actuación.

Básica:

Norma 0. La calificación de «Protección de Infraestructuras» asignada al ámbito del presente Plan Especial se refiere a lo indicado para tal calificación en el artículo 48.5 del Plan General de Ordenación Urbana de Alicante.

De la integridad del conjunto:

Norma 1. Los movimientos de tierras, taludes y demás variaciones en la orografía se realizarán a base de tierras procedentes de las excavaciones en el ámbito, asegurando una coherencia geológica y cromática del contorno.

Norma 2. La superficie de suelo del ámbito afectada por el desarrollo de las obras se deberá restaurar con especies vegetales de similar porte, especie, número y densidad, que el resto del hito, no afecto por el Plan Especial.

Norma 3. Los materiales, procedimientos o acopios no serán contaminantes para la calidad e integridad del suelo, ciñéndose a las directrices del Estudio de Impacto Ambiental.

Norma 4. Los movimientos de tierra se afianzarán de forma que no sólo permitan la seguridad y estabilidad de la obra a ejecutar, si no que además se deberá asegurar la estabilidad y permanencia en las condiciones originales del entorno de la zona de actuación.

De la percepción del conjunto:

Norma 5. Los materiales a aportar para la consecución de la obra, se elegirán y dispondrán de manera que no se puedan producir deslumbramientos. Los colores de éstos materiales no contrastarán con el aspecto de la Serra Grossa.

Norma 6. La ocupación de la falda de la Serra Grossa en el ámbito de la actuación no superará la quinta parte de la altura del hito desde el entorno próximo. La cota máxima potencialmente afectada por la ejecución de la Línea 2 será 50 m, según planos del presente Plan Especial.

Norma 7. Las soluciones de cruces de vías, instalaciones aéreas y demás situaciones donde la actuación asuma altura sobre el suelo donde se ubique, se realizarán de forma que se limite ésta a 8'00 m sobre la cota de suelo original, enterrando las vías preferentemente.

De las construcciones:

Norma 8. Las únicas construcciones posibles serán apeaderos al servicio de la Línea 2 del tranvía. Éstas se regirán por los siguientes parámetros urbanísticos:

Altura total: < 5 metros medidos desde la cota superior de la plataforma.

Dimensión máxima en el sentido paralelo a la vía: la del transporte de circulación habitual por la vía. Dimensión máxima en el sentido perpendicular a la vía: andenes de 4 metros

Superficie cubierta: < 25 % de la superficie del apeadero.

Volumetría: los apeaderos y marquesinas no supondrán pantalla visual, siendo permeables a las visuales horizontales. No se podrá definir ningún espacio cerrado.

Valencia, 20 de noviembre de 2007.

El Conseller de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, José Ramón García Antón.

0803304

ANUNCIO

Resolución del Conseller de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda de 16 de noviembre de 2007, acerca de la Modificación Puntual número 11 del Plan General del municipio de Pego.

Vista la Modificación Puntual número 11 del Plan General del municipio de Pego (Alicante), y de conformidad con los siguientes,

Antecedentes de hecho

Primero.- El Proyecto se sometió a información pública durante un mes mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento del día 26 de febrero de 2004, publicándose el anuncio en el Diario Oficial de la Generalidad Valenciana de 7 de mayo de 2004 y en el diario «Levante» de 30 de abril del mismo año. Tras el pertinente periodo de exposición pública, en el que se presentaron 31 alegaciones que constan informadas y resueltas en el expediente, se aprobó provisionalmente por el mismo órgano en fecha 27 de enero de 2005.

Segundo.- La documentación está integrada por Memoria informativa y justificativa, Planos de Ordenación, vigente y modificada y normativa modificada.

Tercero.- El municipio de Pego se rige por un Plan General que fue aprobado por acuerdo del Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante de fecha 16 de noviembre de 1998, siendo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 2 de marzo de 1999.

El Sector «Penya Roja» constaba ya previsto en el referido Plan General como suelo urbanizable no pormenorizado, siendo así que, previa expedición de la oportuna Cédula de Urbanización, se aprobó su Plan Parcial de desarrollo por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 17 de marzo de 2003, siendo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 5 de abril de 2003.

El referido sector dispone de Proyecto de reparcelación aprobado, estando en fase de ejecución material.

Las modificaciones propuestas son las siguientes:

1º.- Se introduce una tipología no prevista en el Plan Parcial anterior, que se denomina Aislada III, cuyas características son las siguientes:

- Número de Plantas: II.
- Fachada: 20 metros.
- Parcela mínima: 1.000 metros cuadrados.

2º.- Se modifica la tipología Intensiva, -bloque vivienda- que pasa de tener una parcela mínima de 1.000 metros cuadrados a 3.500 metros cuadrados.

3º.- Se produce una reordenación interna de la ordenación pormenorizada establecida realizándose los siguientes cambios:

Las manzanas 1, 2.2, 4.1, 4.4, 4.7, 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.6, 7, 9.2, 10, 11.1, 13, 15, 17, 18, 19, 20, 21.1, 21.2, 24, 25, 26, 29.1, 29.3, 34.3, mantiene su uso residencial pero cambian la tipología que tenían asignada.

Las manzanas 6.1, 6.3, 6.4, 6.5, 34.1, que según el Plan vigente tenían uso residencial, se redistribuyen entre diversas parcelas, que presentan uso residencial con cambio de tipología y nuevos espacios dotacionales de zona verde y equipamientos.

La manzana 14, de 8.709,22 m² de superficie, pasa de residencial a uso dotacional escolar.

La manzana 22, de 23.858,55 m² de superficie, pasa de uso residencial a dotacional deportiva.

Las manzanas 3, 8, 27, 28.1 y 35, antes destinadas a uso de servicios pasa a uso residencial.

La manzana 11.2, antes destinadas a uso de servicios pasa a uso Zona verde.

La manzana 30, destinada a uso dotacional se reduce en su superficie que pasa a tener 375.638,62 metros cuadrados.

La manzana 33, antes destinada a usos dotacional aparcamiento, se pasa a uso residencial.

Se crean ex novo las siguientes manzanas:

La número 1-43B, destinada a uso residencial.

Las números 1-10b, 4.5m 4.2 y zv7, todas ellas destinadas a uso dotacional zona verde.

4º.- Se realiza un ajuste superficiario de alguna de las manzanas afectadas, consecuencia de las mediciones efectuadas en sede de reparcelación.

5º.- Finalmente, se produce un cambio en el parámetro densidad de viviendas que pasa de 5 Viv/Hct a 9,80 Viv/Hct., lo que conlleva un potencial de viviendas de 1.949, frente a las 994 reconocidas.

A tal efecto se acompaña modificación de los artículos 3 y 4 de las ordenanzas del referido plan Parcial para acoger la nueva tipología establecida.

Aporta el Ayuntamiento justificación de que la reordenación efectuada mantiene los estándares de red secundaria.

Cuarto.- Constan emitidos los siguientes informes sectoriales de las Administraciones y Entidades cuyas competencias o bienes demaniales pudieran resultar afectados por la actuación:

- Informe de la Dirección General de Régimen Económico de la Conselleria de Cultura y Educación de fecha 2 de octubre de 2006 de carácter favorable condicionado a:

Que se califique como equipamiento de uso educativo la parte de la parcela de 375.638, 62 m² de uso deportivo en el sector Penya Roja cuya superficie complemente la de uso educativo de 8.079,22 m² hasta alcanzar la necesaria para implantar el centro 6I+12P.

La ampliación de la parcela de superficie de 13.489, 79 m² hasta los 15.500 m² que permita ampliar el IES nuevo de perfil 16SO+6B, que se encuentra programado en CREASCOLA, convenio Ciegsa, y con proyecto básico aprobado (Expediente 0/03/98/001), a un perfil 20SO+6B que pueda atender la nueva demanda atribuida a la Modificación número 11.

- Dirección General de Comercio. Conselleria de Industria, Comercio en el que se pone de manifiesto que «dado que la modificación no afecta directamente a los usos comerciales, sino a los residenciales, no se oponen objeciones a la aprobación».

- Dirección General de Ordenación del Territorio de la Conselleria de Territorio y Vivienda, de fecha 16 de noviembre de 2006, indicando que no es preceptiva la tramitación de Estudio de Paisaje.

Consta asimismo que el Ayuntamiento solicitó informes a los siguientes Organismo y Entidades:

- Excma. Diputación Provincial de Alicante. Departamento del ciclo hídrico, solicitado en fecha 2 de febrero de 2005.

- Entidad de Saneamiento de Aguas, solicitado en fecha 2 de febrero de 2005.

- Excma. Diputación Provincial de Alicante. Servicio de Vías y Obras, solicitado en fecha 2 de febrero de 2005.

- Conselleria competente en Sanidad, solicitado en fecha 2 de febrero de 2005.

- Confederación Hidrográfica del Júcar a efectos de justificar la suficiencia de recursos hídricos solicitado en fecha 2 de febrero de 2005.

- Conselleria de Infraestructuras y Transportes, solicitado en fecha 2 de febrero de 2005.

- Dirección General de Vivienda y Proyectos Urbanos, solicitado en fecha 16 de noviembre de 2005.

- División de Recursos Hidráulicos, de la Dirección General de Obras Públicas de la Conselleria de Infraestructuras y Transportes, sobre la actuación proyecta-

da y en especial sobre la previsión y el tratamiento de aguas residuales, solicitado en fecha 16 de noviembre de 2005.

- Servicios Territoriales de Medio Ambiente, de la Conselleria de Territorio y Vivienda, sobre la afección a las Vías Pecuarias, solicitado en fecha 16 de noviembre de 2005.

- Instituto Valenciano de la Vivienda (IVVSA.), solicitado en fecha 16 de noviembre de 2005.

- Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, solicitado en fecha 16 de noviembre de 2005.

No consta que, hasta la fecha, dichos informes se hayan emitido.

Con fecha 6 de abril de 2006, se solicitó a la Dirección General de Calidad Ambiental, informe sobre el estudio de impacto acústico que acompaña al documento; no constando, hasta la fecha, que se haya emitido.

Quinto.- La Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 2006, acordó informar favorablemente la Modificación Puntual número 11 del Plan General del municipio de Pego supeditando la remisión del expediente al Conseller de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda para su aprobación definitiva, previo dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, hasta que se subsanen determinadas consideraciones.

Con fecha 30 de julio de 2007, los Servicios Técnicos de la Comisión Territorial de Urbanismo han emitido el siguiente Informe:

Examinada la documentación aportada por el Ayuntamiento de Pego en fechas 22 de mayo de 2007 (R.E número 23.919) y 24 de julio de 2007 (R.E número 33.820) en relación con el expediente arriba referenciado, el técnico que suscribe estima que la misma se ajusta a lo dispuesto en la Resolución de la Comisión Territorial de Urbanismo de fecha 20 de noviembre de 2006, habiéndose aportado Texto refundido debidamente diligenciado con fecha de aprobación plenaria y Certificado Municipal del acuerdo de aprobación plenaria de cambio de usos dotacionales, por lo que se puede dar por cumplida la citada Resolución.

Sexto.- Con fecha 6 de septiembre de 2006, la Directora General de Ordenación del Territorio resuelve considerar cumplidos los condicionantes contenidos en el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de fecha 20 de noviembre de 2006 así como elevar propuesta de aprobación definitiva ante el Conseller de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda que, con fecha 6 de septiembre de 2007, solicita dictamen al Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana sobre la diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes afectadas por el presente procedimiento.

En sesión celebrada el día 8 de noviembre de 2007, el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana dictamina que el proyecto de Modificación Puntual número 11 del Plan General del municipio de Pego, es acorde con la legalidad urbanística.

Fundamentos de derecho

Primero.- El procedimiento seguido por el Ayuntamiento resulta acorde con lo previsto en el artículo 38 por remisión del artículo 55 de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística (en adelante LRAU).

Segundo.- La documentación está completa, a los efectos del cumplimiento del artículo 27 de la LRAU.

Tercero.- Las determinaciones contenidas en el expediente se consideran correctas, desde el punto de vista de las exigencias de política urbanística y territorial de la Generalitat, tal como se recoge en el artículo 40 de la LRAU.

No obstante ello, en relación con el contenido de la modificación propuesta, hay que destacar que la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana, establece en su Disposición Transitoria tres, apartado cuarto, lo siguiente:

«4. Cuando los planes aprobados al amparo de la legislación anterior contengan a la vez un coeficiente limitativo del número máximo de viviendas edificables y otro del número máximo de metros cuadrados de edificación, se aplicará exclusivamente este último, siempre que cumplan

las cesiones dotacionales mínimas por unidad de superficie edificable exigidas por la presente Ley.».

Este precepto consagra, con carácter imperativo, una norma de aplicación directa que determina la desaparición del parámetro de densidad de viviendas como elemento limitativo de la edificación, quedando a tal efecto como único elemento de ordenación estructural limitativo la edificabilidad materializable.

Por razón de lo expuesto se entiende que el pronunciamiento de este órgano debe referirse exclusivamente a las modificaciones propuestas en lo que se refiere a la reordenación propuesta y el cambio de tipología que conlleva, excluyendo cualquier pronunciamiento sobre la alteración del parámetro densidad de viviendas, siendo así que corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Pego, mediante el ejercicio de sus competencias en materias de ejecución y control urbanístico, el verificar las exigencias y necesidades que el potencial crecimiento de viviendas que conlleva la modificación efectuada pueda suponer en relación con los informes y estudios que para la aprobación del Plan general de Pego y del Plan Parcial Peña Roja, fueron tenidos en cuenta, ponderando, bajo su responsabilidad, la necesidad de solicitar los informes y estudios necesarios que la materialización de más viviendas de las inicialmente previstas pueda conllevar para satisfacer las necesidades de la población. Por ello, en coherencia con lo expuesto y para facilitar y simplificar el presente procedimiento, deberán mantenerse las determinaciones inicialmente vigentes en el Planeamiento del Sector en lo que se refiere al parámetro de densidad y número de viviendas, sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación de la referida transitoria.

En todo caso, y en relación con el resto de la documentación, deberá adaptarse la documentación a las exigencias del informe de la Dirección General de Régimen Económico de la Conselleria de Cultura y Educación de fecha 2 de octubre de 2006.

Cuarto.- La modificación conlleva una diferente calificación o uso urbanístico de zonas verdes, por lo que su aprobación requiere del informe del Consejo Superior de Urbanismo, sustituido en el ejercicio de sus funciones por el Conseller de Territorio y Vivienda, previo informe de la Comisión Territorial de Urbanismo, en aplicación de la Disposición Transitoria Novena de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística, de conformidad con lo establecido en el artículo 55.4 de la citada Ley.

Por otra parte, y dado que la modificación tiene por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de zonas verdes previstas en el Plan, es preceptivo posteriormente el dictamen del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, según lo dispuesto en el artículo 10.e) de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Creación del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana.

En este sentido tanto el Conseller de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda como el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana han informado favorablemente el presente expediente administrativo.

Quinto.- La Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante, a propuesta de la Directora General de Ordenación del Territorio, es el órgano competente para emitir dictamen sobre la aprobación de Planes Generales -y sus modificaciones- de municipios de 50.000 o más habitantes, en los que la competencia para la aprobación definitiva corresponde al Conseller de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera, punto 3, y el artículo 54.2.B de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística, en relación con los artículos 6.e) y 10.a) del Decreto 162/2007, de 21 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de los Organos Territoriales y Urbanísticos de la Generalitat.

Vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación, conforme al acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante y al dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana,

Resuelvo

Aprobar definitivamente la Modificación Puntual número 11 del Plan General del municipio de Pego (Alicante).

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante el Conseller de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con lo establecido en los artículos 116.1 y 117.1 de la Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; o bien, recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo contencioso del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Todo ello, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

Anexo. Normativa.-

Artículo 1. Ámbito.

Constituye el sector de suelo urbanizable Peña Roja, el delimitado en los planos de ordenación.

Artículo 2. Normativa de aplicación.

1. Con carácter general, las derivadas el presente plan parcial, y en especial las contenidas en el Título VI sobre Ordenanzas Generales de la Edificación del Plan General de Ordenación Urbana de Pego.

Con carácter particular, aquellas que se refieren a edificaciones en suelo urbano con tipologías de edificación extensiva e intensiva.

2. Los usos serán los definidos en el título VIII de la normativa urbanística del Plan General vigente, siendo compatibles los definidos en el artículo 197.

Artículo 3. Topologías.

1. Se admiten las tipologías de edificación intensiva y edificación extensiva.

2. La edificación intensiva será vivienda colectiva y la edificación extensiva será vivienda unifamiliar pudiendo esta realizarse en tipología aislada o pareada.

3. Con independencia de las tipologías residenciales de cada parcela, el número máximo de viviendas en cada parcela será el que se fija en el cuadro pormenorizado contenido en el apartado B).2.3 de la Memoria Justificativa.

Artículo 4. Condiciones de volumen.

Alineaciones.

Son las definidas en los planos de ordenación.

Parcela mínima.

En función de la tipología edificatoria, se definen las siguientes parcelas mínimas:

TIPOLOGIA	PLANTAS	FACHADA	PARCELA MINIMA		
INTENSIVA	BLOQUE	VIVIENDA	III	20 M	3.500 M ²
		SERVICIOS	III	20 M	1.000 M ²
		DEPORTIVO	II		SEGÚN PLAN
EXTENSIVA	AISLADA I	II		20 M	1.000 M ²
UNIFAMILIAR	AISLADA II	II		12 M	500 M ²
AISLADA	AISLADA III	II		20 M	1.000 M ²
O PAREADA					

Parcela máxima.

No se considera.

Condiciones de ajardinamiento en parcelas.

En las parcelas con tipología intensiva se realizarán elementos vegetales que minimizarán el posible impacto visual de las zonas con mayor edificabilidad.

En las parcelas con tipología extensiva se ajardinará como mínimo el 30% de las parcelas, se plantará un árbol a razón de un ejemplar cada 100 m² de parcela y en las parcelas con pendiente estas se aterrizarán disminuyendo la pendiente con muros de piedra natural de cómo máximo 1,5 mts de altura.

EDIFICABILIDAD.

TIPOLOGÍA	PLANTAS	EDIFICABILIDAD NETA	OCUPACIÓN MÁXIMA
INTENSIVA	BLOQUE		
	VIVIENDA	III	0,5M ² /M ²
	SERVICIOS	III	0,472M ² /M ²
EXTENSIVA	DEPORTIVO	II	0,097-0,16-0,2352M ² /M ²
	AISLADA I	II	0,1-0,2352M ² /M ²
	AISLADA II	II	0,2352M ² /M ²
	AISLADA III	II	0,2352M ² /M ²

ALTURAS:

TIPOLOGÍA	PLANTAS	ALTURA MÁXIMA
INTENSIVA	BLOQUE	
	VIVIENDA	III
	SERVICIOS	III
EXTENSIVA	DEPORTIVO	II
	AISLADA I	II
	AISLADA II	II
	AISLADA III	II

Siendo la mínima para todos los casos de I planta edificada y 3,00 metros de altura.

Por encima de la altura edificable se permiten las construcciones definidas en el artículo 122 de las presentes normas.

Sótanos

Se admiten según las condiciones establecidas en el artículo 123.

Semisótanos

Se admiten según las condiciones establecidas en el artículo 124.

Artículo 5. Distancias a lindes.

Cualquier elemento de obra que sobresalga de la rasante más de 80 cm en edificaciones intensivas deberá retirarse una distancia mínima a frentes de parcela y lindes de 5,00 metros, en edificación extensiva con 1.000 m² de parcela de 4,00 metros y en edificación extensiva con parcela de 500 m² a frente de parcela 4,00 metros y a lindes 3,00 metros, según las definiciones de lindes establecidas en el artículo 102 y 103 de las presentes normas.

Del cumplimiento de esta norma quedan exentos los elementos auxiliares definidos según el artículo siguiente.

Artículo 6. Edificaciones auxiliares.

A los efectos de la consideración de las distancias a lindes, se entienden como edificaciones auxiliares, los elementos constructivos al servicio de la edificación principal, diferenciándose:

1. Edificaciones por encima de la rasante.

Son las edificaciones auxiliares destinadas a depósitos de herramientas, maquinarias de piscinas, paelleros, etc. que deberán respetar una distancia mínima a frentes de parcela de 4,00 metros y a lindes y testeros de 2,00 metros.

2. Piscinas o balsas de riego.

La separación mínima a frentes de parcela será de 4,00 metros y de 2,00 metros a los lindes laterales y testeros.

3. Garajes.

No podrá superarse entre la edificación principal y la edificación auxiliar el coeficiente de ocupación máximo de parcela establecido para cada tipo de edificación.

Artículo 7. Cierres de parcela.

1. Los muros de cerramiento de parcela (excepto si se trata de muros de contención de tierra) serán de piedra natural del terreno, con un grosor mínimo de 40 cm y una altura máxima de 60 cm, pudiéndose superar esta altura en los casos de disposición en talud. Los muros serán continuos de mampostería no careada, pudiendo dejar aperturas para el acceso peatonal o rodado a cada parcela.

2. No se podrán realizar muros de bloque chapados de piedra natural por una o dos caras imitando los de mampostería en los casos antedichos.

3. Sobre los muros se permite la colocación de verjas de hierro forjado en color negro o de mallas de hierro galvanizado, no admitiéndose la colocación de celosías de aglomerados artificiales.

Artículo 8. Muros de cerramiento de patios.

La separación mínima a lindes será de 2,00 metros y su alzado formará ondulaciones con altura mínima de 1,50 m y máxima de 2,50 metros, rematado con teja árabe.

En su cara exterior se colocará un zócalo de piedra natural de 60 cm de altura.

Artículo 9. Pérgolas.

Podrán realizarse a lindes de parcelas y serán de soportes de hormigón o ladrillo enfoscado y pintado en blanco, con cubrición de vigas de madera y remate tipo pecho de paloma. No se permite la cubrición del entramado de la pérgola.

Artículo 10. Condiciones estéticas.

Se respetarán las condiciones estéticas del conjunto edificado actualmente, principalmente las que hacen referencia a:

Fachadas: se realizarán enfoscadas con mortero de cemento y pintadas de blanco o en tonalidades claras.

Cubiertas: serán de teja árabe color paja o envejecidas, con alero formado por «canets» o vigas de madera acabadas en pecho de paloma o continuo a base de ladrillo cerámico macizo.

Rejas y barandillas: de hierro forjado pintadas en color negro.

Carpintería: será de madera barnizada color natural. Los arcos acristalados podrán disponer de una perfilera de hierro o aluminio con acabados negro o blanco, así como la carpintería exterior.

Arcos: rebajados o de medio punto.

Los depósitos de gas no enterrados, dispondrán de un cercado metálico tupido con barrera vegetal.

Disposición final.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Modificación el Agente Urbanizador presentará al Ayuntamiento una modificación al proyecto de Urbanización y una modificación al proyecto de Reparcelación adaptados al contenido de las determinaciones de esta Modificación Puntual.

Valencia, 16 de noviembre de 2007.

El Conseller de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, José Ramón García Antón.

0803305

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA**ANUNCIO**

Resolución de 18 de enero de 2008, de la Dirección General de Energía, por la que se otorga a Gas Natural Transporte SDG, S.L. autorización administrativa para la construcción del segundo de los cuatro tramos de las instalaciones correspondientes al gasoducto en APB denominado «Alicante-Benidorm-Altea» y sus instalaciones auxiliares, en el término municipal de El Campello, en la provincia de Alicante, se aprueba la Addenda I y su Anexo de modificación al proyecto de ejecución y se declara en concreto su utilidad pública. Expediente: CBREDE 2004/61/03.

Visto el expediente con referencia CBREDE 2004/61/03 incoado por el Servicio Territorial de Energía de Alicante, a instancia de Gas Natural Transporte SDG, S.L. con domicilio a efectos de notificaciones en calle Grabador Esteve, 14, 46004 Valencia, relativo a la solicitud de fecha 30 de marzo de 2007, sobre autorización administrativa para la construcción de las instalaciones correspondientes al segundo de los cuatro tramos del gasoducto en APB(1) denominado «Alicante-Benidorm-Altea» y sus instalaciones auxiliares, en el término municipal de El Campello, provincia de Alicante, aprobación de la Addenda I de modificación del proyecto de ejecución y declaración en concreto de utilidad pública.

Se adjunta ejemplar de la denominada Addenda I de modificación al proyecto de autorización firmada por técnico competente y visada por el Colegio Profesional correspondiente en fecha 12 de marzo de 2007.

Resultando que consta como antecedente la Resolución de esta Dirección General de Energía de fecha 31 de octubre de 2007, mediante la que se otorga a Gas Natural